



Ingreso al Despacho: 12 de abril de 2023

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 12 de abril de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, dispuso que la presente acción de tutela debe ser conocida por esta Funcionaria Judicial, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por la citada corporación.

Ahora, como se observa que la presente acción de tutela, promovida por Claudia Isabel Serrano Otero; se ajusta en lo esencial a las exigencias de la ley, además este despacho es competente para conocer de esta acción en primera instancia; lo pertinente de acuerdo a lo normado en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991, será admitirla a trámite.

De igual forma, se hace necesario proveer en punto a la medida provisional deprecada por la actora y que se encuentra dirigida a que se suspenda de manera provisional las etapas restantes del proceso de selección N° 2150-2237 de 2021 2316 y 2406 de 2022. Para el señalado propósito, invoca la accionante

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en el auto 555-2021<sup>1</sup> tuvo la oportunidad de referirse sobre este instituto, haciendo las siguientes previsiones: “...Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”<sup>2</sup>. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”<sup>3</sup>. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”<sup>4</sup>. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”<sup>5</sup>. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”<sup>6</sup>.

...La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias<sup>7</sup>: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Y Continúa su argumento, así:

En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”<sup>8</sup>. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión<sup>9</sup>. Por el

<sup>1</sup> Providencia del 23 de agosto de 2021, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>2</sup> Auto 110 de 2020

<sup>3</sup> Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

<sup>4</sup> Con todo, la disposición citada permite al juez “hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

<sup>5</sup> Auto 293 de 2015.

<sup>6</sup> Autos 010 de 2021 y 293 de 2015.

<sup>7</sup> Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Auto 110 de 2020.



*contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva<sup>10</sup>.*

Pues bien, teniendo en cuenta el citado sustento, para este Despacho no aflora en su conjunto las exigencias determinadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida rogada; sumado a que no se cuenta en este momento con material probatorio contundente que permita determinar con certeza la inminente vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y que amerite la necesaria y urgente intervención del juez constitucional en este preciso instante.

Adicionalmente, se considera que, teniendo en cuenta el anexo “por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 –Directivos docentes y Docentes” aún faltan algunas etapas por cumplir dentro de la convocatoria, antes de que se consolide la lista de elegibles, por ende, cualquier determinación al respecto, puede ser resuelta al momento de adoptar la decisión de fondo del presente mecanismo Constitucional.

En consecuencia, con apoyo en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** Lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en su providencia del 12 de abril de 2023.

**SEGUNDO: ADMITIR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** contra El Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, La Gobernación de Santander –Secretaría de Educación del Departamento de Santander- y darle trámite preferente para decidirla en un plazo máximo de diez (10) días.

**TERCERA: VINCULAR** a este trámite constitucional a la Institución Educativa Instituto Técnico José Rueda del municipio de Palmar, Departamento de Santander

**CUARTO: VINCULAR** como terceros con interés legítimo en el proceso a todas aquellas personas participantes en el proceso de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 –Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural.

**Parágrafo 1: ORDENAR** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, PUBLICAR de manera inmediata en la página Web de la CNSC, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a la población participante en la convocatoria pública de Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**Parágrafo 2.** CONCEDER al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil el término de un día, para que realice dicha gestión y aporte al despacho la constancia de la notificación surtida en dicha plataforma.

**QUINTO: CORRER** traslado a las instituciones accionadas y a todos los vinculados por el término de **DOS (2) DÍAS** para que den respuesta y se pronuncien sobre la situación

---

<sup>10</sup>Id.



fáctica expuesta por la accionante y aporten las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus intereses.

**SEXTO:** Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad Libre** para que se sirvan certificar al presente trámite lo siguiente:

i) Si dentro de los cargos que se encuentran ofertados en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, se encuentra incluida la plaza que actualmente ocupa de manera provisional la docente Claudia Isabel Serrano Otero en la Institución Educativa Instituto Técnico José Rueda del Municipio del Palmar.

ii) Si la accionante Claudia Isabel Serrano Otero, ha adelantado alguna reclamación ante esas instituciones, por los hechos expuestos en la acción de tutela.

**SÉPTIMO:** Oficiar a la accionante CLAUDIA ISABEL SERRANO OTERO, para que se sirva informar, a este trámite constitucional, y dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo siguiente:

i) Si ha adelanto o iniciado alguna reclamación o proceso judicial distinto de la acción de tutela, en contra de las entidades accionadas y por los hechos expuestos en el escrito de tutela.

ii) A partir de cuándo y cómo se enteró de que la plaza que ocupa de manera provisional en la Institución Educativa Instituto Técnico José Rueda del Palmar Santander, fue incluida en la Oferta Publica en el proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

iii) Detalle y ahonde un poco más sobre su condición de madre cabeza de familia.

iv) Informe al Despacho, si usted participó en la convocatoria pública de Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**OCTAVO: NEGAR** la medida provisional deprecada por la actora, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: ENTERAR** a las partes de esta decisión por el medio más expedito y practíquense las demás diligencias que se estimen necesarias.

**DECIMO: ADVERTIR** sobre el hecho de que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos y demás documentos, dará lugar a la Presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**UNDÉCIMO:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Apoyo, adjuntándole el formato único de compensación de reparto, para efectos de que esa oficina haga el abono respectivo, a favor de este Despacho judicial. Solicitándole que una vez realizado el mismo se informe a este Juzgado el tramite efectuado. Líbrese el oficio respectivo.

*Acción de tutela 1ra Instancia*  
*Accionante: Claudia Isabel Serrano Otero*  
*Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros*  
*Radicado: 6875531030012023-00044-00*  
*Auto avoca conocimiento*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

CTR

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659c8ae5fdf8ba390982edba3ee39e4645b5c6e65699774c2ad2022ce8b55732**

Documento generado en 13/04/2023 10:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**